BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — Nº 2298
EDICION DE 8 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

VIERNES, 1º DE JUNIO DE 1945

CORREO ARGENTINO SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.o 1805
Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N.o 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos:

De **Lunes a Jueves** de 11.30 a 16 horas.
Viernes: de . . 11.30 a 14.
Sábados: de . . . . 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL
Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE Nº 550
TELEFONO Nº 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.20
" atrasado	"	0.30
" " de más de un mes	"	0.50
Suscripción mensual	"	4.60
" trimestral	"	13.20
" semestral	"	25.80
" anual	"	50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— m/n).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional:

1º Si ocupa menos de 1/4 págin.	$	7.— m/n
2º De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	"	12.— "
3º De más de 1/2 y hasta 1 página	"	20.— "

4º De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de $ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Amplíase y modifícase el decreto Nº 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto Nº 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	$	35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	"	45.—
Concurso Civil (30) treinta días	"	55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 ctms.	"	55.—
Cada centímetro subsiguiente	"	5.—
Rendición de cuentas (8) ocho días	$	25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	"	65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	"	35.—
Cada centímetro subsiguiente	"	5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	"	35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	"	45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	$ 20.—	$ 35.—	$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:
(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	$ 3.—	$ 4.50	$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

RESOLUCIONES DE GOBIERNO

Nº 3635 de Mayo 30 de 1945 — Dispone la provisión sin cargo a Jefatura de Policía de una recopilación de Leyes de la Provincia 2

RESOLUCIONES JUDICIALES

Nº 2 de Mayo 30 de 1945 — Corte de Justicia (1a. Sala): Establece normas para la entrega de expedientes que se faciliten a estudio de los litigantes, representantes autorizados, abogados patrocinantes y Ministros intervinientes, ... 2 al 3

PAGINAS

JURISPRUDENCIA

Nº 158 — Corte de Justicia (Primera Sala) CAUSA: Queja por apelación denegada. Francisco Mendoza y otros en los autos: Yazlle José u José Abraham vs. Wuhl Jack. Desalojo, ... 3

Nº 159 — Corte de Justicia (Primera Sala) CAUSA: Ordinario Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios. José Gazán Aybar vs. Filemón López y Luis Salomón Lávaque, ... 3 al 4

Nº 160 — Corte de Justicia (Primera Sala) CAUSA: Queja por apelación y nulidad denegadas. Hugo Amadeo y Juan Carlos Avila contra el Sr. Juez de 1a. Instancia Civil 1a. Nominación, en los autos Simón Abraham y Hno. vs. Juan Avila (hoy Suc.) Embargo Preventivo, ... 4

Nº 161 — Corte de Justicia (Primera Sala). CAUSA: Queja por apelación denegada - Saturnino del Pino contra el Sr. Juez de 1a. Instancia en lo Civil 3a. Nominación en autos - Información Sumaria, ... 4 al 5

Nº 162 — Corte de Justicia (Primera Sala) CAUSA: Tercería de dominio - Agustín Aloy vs. Gobierno de la Provincia; García Salvador y Pedro J. Blanco, José, C./R.. Tercería de dominio - Juez competente - Nulidad..... 5 al 6

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 809 — De Luis Ivanic o Ivanich, ... 6

Nº 810 — De Anastacio Coronel y otros, ... 6

Nº 770 — De doña Petrona Nieva de Paz o Petrona Nieves y otro, ... 6

Nº 769 — De doña Facunda Colque de Solís, ... 6

Nº 737 — De Lelly Ovejero Paz, ... 6

Nº 734 — De María Agnesina ó Agnecina de Sembinelli, ... 6

Nº 717 — De don Manuel Abal Suárez, ... 6

Nº 712 — De don Ambrosio Medina, ... 6

Nº 702 — De don Rodolfo Pardo Arriaga, ... 6

Nº 699 — De don Manuel Torino, ... 6

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 713 — Solicitada por el Gobierno de la Provincia sobre inmueble denominado "Antigua Quinta Agronómica", ... 7

POSESION TREINTAÑAL

Nº 802 — Deducida por Cornelio Erazú, sobre un inmueble ubicado en Molinos, ... 7

Nº 754 — Deducida por Juan Cruz Llanes y otros, ... 7

Nº 733 — Deducida por Doña Andrea Espíndola sobre un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán, ... 7

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 798 — Administración Nacional del Agua: Licita provisión cable de acero para obras de riego Río Bermejo, ... 7

Nº 812 — Administración Nacional del Agua. Licita Obras provisión agua a Tartagal y Ciro Echesortu, ... 8

Nº 813 — Secretaría Industria y Comercio de Y. P. F. licita madera para encofrado, ... 8

REMATES JUDICIALES

Nº 786 — Por Esteban Rolando Marchin - Fracción campo "Chañar Muyo" en juicio sucesorio Cruz Parada, ... 8

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Nº 808 — De Román Bialecki, con asiento en Ballivián (Orán) 8

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES 8

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES 8

BALANCES.

Nº 811 — La Regional Cía. de Seguros S. A. Balance trimestral al 31/12/44, ... 8

RESOLUCIONES
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N.o 3635 G.

Salta, Mayo 30 de 1945.

Expediente N.o 6631|1945.

VISTO este expediente en el que Jefatura de Policía solicita la provisión de los Tomos XII, XIII, XIV y XV de la "Recopilación General de Leyes de la Provincia",

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento Interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

R E S U E L V E :

1.o — Por Depósito y Suministros, provéase, sin cargo, a JEFATURA DE POLICIA, los tomos que solicita de la "Recopilación General de Leyes de la Provincia de Salta".

2.o Tome razón Contaduría General.

3.o — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc. —

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

RESOLUCIONES JUDICIALES

Nº 2. — CORTE DE JUSTICIA — PRIMERA SALA.

En Salta, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en Acuerdo los Ministros de la Primera Sala de la Corte de Justicia;

—El Dr. Arias Uriburu dijo:

Que como los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial y Criminal, arts. 263 y 492, respectivamente, determinan que el Presidente de la Cámara "señale" y "debe señalar" el término que cada Ministro podrá tener en su poder el expediente para instruirse privadamente, *conceptúa que para dar cumplimiento a ello se debe dejar constancia en el expediente. No habiéndose puesto de acuerdo con los Dres. Aguilar Zapata y Ranea, sobre este punto, y ante la duda de que ello sea o no una atribución privativa de la Presidencia de la Sala, por la forma en que están redactados dichos artículos y lo que dispone el Reglamento Interno en su art. 14, lo somete a Acuerdo de Sala, dejando a salvo mi responsabilidad.*

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Consciente de la obligación de administrar justicia que nos es impuesta (arts. 15 del Código Civil; 68, 71, 273 del Código de Pts. C. y C. y *concordantes* del de Materia Criminal), y de mi propia responsabilidad, pienso que; en tratándose del ejercicio de facultades privativas del Presidente de la Sala que tiendan a aquella finalidad ya que expresamente refie-

ren los arts. 263 y 492, del primero y segundo códigos de forma citados, debe encontrar, de nuestra parte, la más amplia colaboración para que en cumplimiento de mandatos legales y en todo supuesto, tenga toda seguridad documentada de su actuación. Las partes tienen, también, derecho a controlar y procurar la observancia de esas prescripciones de Ley (Conf.: Rodríguez, t. 2º, p. 44, Ed. 1914; Alsina, t. 2º, p. 689). Ratifico, sí, mi opinión contraria a que el término de estudio que se señale para cada uno de los Ministros se haga constar en los expediente. Ello, que no está autorizado por Ley, sería oneroso para las partes por el sellado que demande e importaría una información oficiosa de algo que, hace, exclusivamente, a la economía interna del tribunal, vinculándolas, de cierto modo, a la relación procesal, después del llamamiento de autos. En ausencia de una disposición legislativa sobre el particular, por vía administrativa, la solución puede encontrarse teniendo por modelo el art. 22 de la ley 4128, complementaria del Cód. de Proc. Civ. y Com. para la Capital Federal, que contempla el caso. Lleve el Señor Secretario de la Sala, bajo su responsabilidad y fé de su firma, un libro, que pueda ser examinado, a simple requerimiento, por las partes, sus representantes autorizados o abogados patrocinantes; en él constará la distribución o sorteo de las causas; las fechas de remisión para estudio y término señalado y cuándo son devueltas por los señores Ministros intervinientes.

—El Dr. Ranea dijo:

Que hace suyos los términos en que se expide el señor Ministro Dr. Aguilar Zapata y adhiere, en consecuencia, a su pronunciamiento.

En cuyo mérito, se **RESUELVE:**

El Secretario de la Primera Sala de la Corte de Justicia, bajo fé de su firma, llevará, desde la fecha, un libro, que podrá ser examinado a simple requerimiento por los litigantes, sus representantes autorizados y abogados patrocinantes y en el que constará la fecha del sorteo o distribución de causas y sus resultados; la remisión de los expedientes a los señores Ministros intervinientes y término de estudio señalado y la fecha en que éstos los devuelvan estudiados.

Cópiese en el libro de Resoluciones y publíquese.

JOSE MANUEL ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — JULIO CESAR RANEA.

Ante mí: **Angel Mariano Rauch.**

JURISPRUDENCIA

N.o 158 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

- CAUSA: Queja por apelación denegada. Francisco Mendoza y otros en los autos: Yazlle José u José Abraham vs. Wuhl Jack. Desalojo.

C./R.: Juicio de desalojo - Recurso de hecho, por apelación denegada.

DOCTRINA: El único caso en que procede el recurso de apelación y, por ende, el de nulidad, contra la sentencia dictada en juicio de desalojo — no siendo el de extraños al proceso que, negando el carácter de locatarios o sub-locatarios, invocando derechos de propietario o poseedor, reclamen contra la orden de desahucio — lo es cuando el o los demandados exhiban contrato tachado de falso por el contrario y, en consecuencia, haya tenido consecución el pertinente juicio ordinario.

En Salta, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José Manuel Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la "Queja por apelación denegada - Francisco Mendoza y otros en los autos: Yazlle José y José Abraham vs. Wuhl, Jack. Desalojo". (Exp. 1954 año 1945);

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

En nuestro régimen; no alterada la jurisdicción de los Tribunales ordinarios por las disposiciones legales vigentes que reglan las relaciones jurídicas en la locación, y, debiendo dirimirse las contiendas según las normas generales de procedimiento, el único caso en que procede el recurso de apelación, y, por ende, el de nulidad (art. 248), contra la sentencia dictada en juicio de desalojo — no siendo el de terceros extraños al proceso que, negando el carácter de locatarios o sub-locatarios, invocando derechos de propietario o poseedor, reclamen contra la orden de desahucio: ex Sala Civil, L. 6º, f. 29 — lo es cuando el o los demandados exhiban contrato tachado de falso por el contrario, y, en consecuencia, haya tenido consecución el pertinente juicio ordinario (arts. 551 y 553 del Cód. de Pts. C. y C.).

Por ello;declarándose bien denegados los recursos interpuestos (fs. 55 y vta.) contra la sentencia de fs. 54 y vta., de los autos principales (Exp. 7297 del Juzgado de 1a. Instancia, 2a. Nominación en lo Civil); pienso que debe desestimarse la presente queja.

—El Dr. Ranea dijo

Por los fundamentos del voto del Dr. Aguilar Zapata y los que informan el pronunciamiento de la Corte de Justicia en el caso "Desalojo Pedro Palermo c| Luis Paz "C. J., L. 6º, f. 277), adhiero al voto del Dr. Aguilar Zapata.

—El Dr. Arias Uriburu dijo:

Los contratos agregados a fs. 40|47, de los supuestos sub-arrendatarios, lo son en forma privada y ellos tienen fecha cierta, según lo determina el art. 1034 del C. Civil, desde su presentación en juicio. Ellos han sido presentados el 15 de Febrero del corriente año, fs. 53, y la sentencia que condena al demandado Jack Wuhl, a desalojar el inmueble, es de fecha Agosto 14 de 1944, siendo ejecutado el desalojo el 6 de Setiembre del mismo año.

Habiendo sido desconocida la validez de los contratos por los interesados, no estando dichos contratos inscriptos como lo dispone el art. 4º de la Ley 11.637 y teniendo presente lo expresado en el considerando anterior, ellos no tienen fuerza alguna en contra de la parte actora. Siendo ello así, no es de aplicabilidad lo que determina el art. 551 del C. de Proc. en lo C. y C. y por lo tanto no es apelable la sentencia de fs. 54 vta. En consecuencia, los recursos fueron bien denegados. Voto porque se desestime la queja.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 7 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DECLARA bien denegados los recursos interpuestos, DESESTIMANDO, en consecuencia, la presente queja.

COPIESE, notifíquese previa reposición y archívese.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata — Julio C. Ranea.

Ante mi: **Angel Mariano Rauch.**

Nº 159 — CORTE DE JUSTICIA — PRIMERA SALA.

CAUSA: Ordinario — Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios — José Gazán Aybar vs. Filemón López y Luis Salomón Lávaque.

C.|R.: Incumplimiento contractual — Daños y perjuicios.

DOCTRINA: No procede la indemnización por daños y perjuicios originados en incumplimiento contractual, cuando la parte que la solicita no ha demostrado en autos el cumplimiento de las obligaciones a que se obligó por el mismo contrato.

En Salta, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José Manuel Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la causa: "Ayban, José Gazán vs. López Filemón y Lávaque, Luis Salomón — Ordinario — Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios" (Exp. Nº 5990 del Juzgado de 1a. Instancia 3a. Nominación en lo Civil), venida en grado de apelación y nulidad, por recursos concedidos al actor, contra la sentencia de fs. 89 a 95, del 5 de Mayo de 1944, que rechaza la demanda y reconvención, sin costas; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es nula la sentencia recurrida?

2a. Caso contrario y en cuanto ha sido materia de apelación, ¿es legal?

—A la primera cuestión el Dr. Aguilar Zapata, dijo:

La omisión del "a-quo" en resolver la incidencia promovida a fs. 27 vta., como previo al fallo definitivo que ha venido a dirimir la contienda, si susceptible de acarrear nulidad relativa por vicio o defecto de procedimiento, ha quedado subsanada al no haberse reclamado su reparación en la misma instancia en que se ha producido y antes de quedar ejecutoriado el llamamiento de autos para sentencia de fs. 88 (doc. de los arts. 250 y 225 del Cód. de Pts. C. y C.). Debe desestimarse el recurso de nulidad.

—El Dr. Ranea dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Aguilar Zapata.

—El Dr. Arias Uriburu dijo:

La incidencia promovida a fs. 27 vta. y no resuelta por el Sr. Juez "a-quo" carece de importancia dentro de la solución del juicio. Se trata de un testigo que declara ser enemigo del actor y que tiene interés en que ganen los demandados. Está, entonces, comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 217, incüs. 3º y 8º del C. de P. C. y C. Por otra parte, de acuerdo con invariable jurisprudencia, si no se especifica con la debida anterioridad a la audiencia, que ella sea para reconocer documentos y firmas, no corresponde su reconocimiento. No habién-

dose reclamado en la misma instancia su reparación, como lo dice el Ministro pre-opinante, debe desestimarse. Voto por la negativa.

—A la segunda cuestión el Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Frente a la petición, última de fs. 108 vta., no fuera extraño precisar que, al haber consentido los demandados el pronunciamiento en grado, éste sólo ha sido sometido procesalmente a jurisdicción de la Sala en cuanto rechaza la demanda y exime de costas a los contrademandantes, López y Lávaque (fs. 98).

Tratándose de un contrato bilateral, José Gazán Aybar, sometido a reconocidos principios que gobiernan el "onus probandi", no puede exigir su cumplimiento, cuando —ante su afirmación de fs. 6 vta., punto 3º y contradicho de contrario, fs. 18, punto I—, no solamente no ha logrado justificar el cumplimiento de las obligaciones que tomó a su cargo en la extensión del art. 1198 del Código Civil, sino que del análisis y valorización de la prueba (acerca de lo que remito a los considerandos 1º y 5º de la sentencia recurrida), resulta fué el propio actor quien no cumplió con las prestaciones emergentes, para sí, del acto jurídico cuya efectividad reclama (art. 1201, C. C.).

Por ello; porque es improcedente la pretendida indemnización de daños y perjuicios originados en cumplimiento contractual, cuya producción —de haber existido— sólo al supuesto damnificado reclamante fuera imputable; siendo incompatible el pedido de cumplimiento de contrato con dicha reparación, sólo viable a resultas de una liquidación final y definitiva o de haberse optado por la rescisión de aquel y pues que la declaración de costas por el orden causado estuvo impuesta ante el rechazo de la demanda y reconvención, voto por la afirmativa. Con costas, en esta Instancia, al apelante vencido, a cuyo efecto estimo el honorario del Dr. Urrestarazu en setenta pesos m|n. de c|l(arts. 3º yconcordantes, Ley 689).

—El Dr. Ranea dijo:

Por los fundamentos que informan el voto del Dr. Aguilar Zapata, me pronuncio en idéntico sentido.

—El Dr. Arias Uriburu dijo:

Por los fundamentos de la sentencia del Sr. Juez "a-quo" y por los del Dr. Aguilar Zapata, voto por la afirmativa y con costas, en igual sentido que el Ministro mencionado.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 16 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y, en cuanto fué materia de apelación, CONFIRMA la sentencia de fs. 89 a 95, en todas sus partes. CON COSTAS, en esta Instancia, a cuyo efecto se REGULA en **setenta pesos moneda nacional** el honorario aquí devengado por el Dr. Urrestarazu.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — JULIO C. RANEA.

Ante mi: **Angel Mariano Rauch.**

N.o 160 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Queja por apelación y nulidad denegadas. Hugo Amadeo y Juan Carlos Avila contra el Sr. Juez de 1a. Instancia Civil 1a. Nominación, en los autos Simón Abraham y Hno. vs. Juan Avila (hoy Suc.). Embargo preventivo.

C./R.: Queja por apelación denegada. Sentencia interlocutoria. Gravamen irreparable.

En Salta, Mayo 14 de 1945.

Y VISTOS: Los del Expediente N.o 1956 letra A, año 1945 de esta Sala: "Queja por apelación y nulidad denegadas - Hugo Amadeo y Juan Carlos Avila contra el Sr. Juez de 1a. Instancia Civil 1a. Nom., en los autos Simón Abraham y Hnos vs. Juan Avila (hoy Suc.). Embargo preventivo", y

CONSIDERANDO:

Que el contenido y finalidad de los pronunciamientos jurisdiccionales, fijan sus características e importancia en el proceso,regulándose, de conformidad con la calificación que merezcan, la procedencia o improcedencia de los recursos denulidad yapelación (arts. 247 y 236 C. de P. C. y C.).

Que, a estos efectos, el auto a cuya naturaleza habrá que atenerse fundamentalmente para decidir la presente queja, es el que corre a fs. 23 del juicio a que ésta se refiere, puesto que lo que en él se decide es lo atacado por el presentante mediante los recursos de reposición y, subisidiariamente, denulidad y apelación (fs. 25|26 del expediente citado, venido por vía de informe). El referido auto de fs. 23 tiene por objeto citar a los herederos de don Juan Avila para que comparezcan a una audiencia, para el reconocimiento de saldo de cuenta y firma que se atribuye al causante, en un documento.

Que, atento su contenido y finalidad, al auto que motiva los recursos de revocatoria y subsidiariamente, de nulidad y apelación, es un acto de reglamentación del litigio; no tiene, por ello, el carácter de sentencia interlocutoria; siendo este el presupuesto necesario para considerar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación y el de nulidad, puesto que es el objeto directo de los mismos, a cuyos efectos no obsta el pronunciamiento de fs. 29 —que lo mantiene— el cual, por otra parte, al poner fin negativo a los recursos interpuestos ante el "a-quo" en forma principal y subsidiaria, teniendo en cuenta su fin y alcances, es un interlocutorio simple, que no causa estado en cuanto a derechos materiales que pueden asistir a las partes.

Que, desde otro punto de vista, en consideración siempre a su contenido y finalidad, el auto que motiva el presente recurso de hecho no causa gravamen irreparable, condición necesaria en el caso para la procedencia de la apelación y de la nulidad deducidas (arts. 236 y 247, C. de P. C. y C.), desde el momento que la decisión del inferior no es susceptible de provocar injusto menoscabo en los derechos del recurrente, de tal magnitud que resultara irremediable durante el transcurso del proceso o, en último caso, en el momento en que se dicte sentencia.

Por ello,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DECLARA bien denegados los recursos de apelación y nulidad subsidiariamente interpuestos contra el auto de fs. 23 del expediente arriba indicado y, en consecuencia, RECHAZA, la presente queja que tal denegatoria motiva.

COPIESE, notifíquese previa reposición, devuelvanse los autos principales al Juzgado de su procedencia mediante oficio en el que se transcribirá la parte dispositiva de la presente y archívese.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata — Julio C. Ranea.

Ante mí: **Angel Mariano Rauch.**

Nº 161. — CORTE DE JUSTICIA — PRIMERA SALA.

CAUSA: Queja por apelación denegada —, Saturnino del Pino contra el Sr. Juez de 1a. Instancia en lo Civil 3a. Nominación en autos Información sumaria.

C.|R.: Queja por apelación denegada — Comprobación de edad y filiación — Examen médico — Información sumaria.

DOCTRINA: El auto que ordena el examen médico — pericial como elemento coadyuvante a la comprobación de la edad del causante, no es susceptible de apelación, por importar una facultad privativa del Juez (art. 67 inc. 3º C. de P. C. y C.), que no decide artículo ni causa gravamen irreparable; no así, el que declara que no corresponde mera información sumaria para comprobar la filiación, porque al decidir negativamente la cuestión propuesta causa estado definitivo.

En Salta, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José Manuel Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para tomar en consideración la queja por apelación denegada promovida por Saturnino del Pino contra el Juez Dr. Alberto Austerlitz, exp. Nº 1931 letra P. año 1945.

—El Dr. Arias Uriburu dijo:

Que el recurrente se presenta por medio de su escrito de fs. 1|2 vta., interponiendo dicha queja en el juicio "Información sumaria solicitada por Saturnino del Pino".

Manifiesta el presentante que ante el Juzgado de 1a. Instancia 3a. Nominación en lo Civil, tiene iniciado un juicio de información de testigos, tendiente a acreditar que es nacido en el pueblo de Velada, Provincia de Toledo, España, en 11 de Febrero de 1881 y que es hijo legítimo de Fulgencio del Pino y de Mauricia Gómez. Que tal información tiene por único objeto llenar una exigencia de la Policía de la Provincia para otorgarle cédula de identidad personal; que el Sr. Juez de la causa ha dispuesto, acogiendo el dictamen fiscal, que sea examinado por el Médico de los Tribunales y que si desea tramitar juicio de filiación debe hacerlo en juicio por separado y que contra estas resoluciones interpuso el recurso de apelación que le fueron denegados. Después de sostener las razones que cree que le asisten, para venir en queja a esta instancia, pide se declare mal denegados los recursos.

El Sr. Juez, al fundar sus resoluciones, se basa, en lo referente al examen médico, que ello es para la mejor substanciación de los trámites conducentes a la demostración de los hechos enunciados por el peticionante y atento a lo dictaminado por el Sr. Fiscal del Minis-

terio Público y en cuanto a la filiación, que siendo ello facultativa no acusa agravio de ninguna naturaleza y por estar, también, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal.

Los recursos de apelación interpuestos han sido bien denegados, pues aparte de estar ellos ajustados a los preceptos que disponen las leyes de procedimiento, las medidas solicitadas por el recurrente están en contra de lo que disponen los arts. 83 y 85 del Código Civil, del Decreto Reglamentario de la Ley 817, arts. 8 inc. 7 y 10 incis. i y j, del Decreto Nº 6375 G. de esta Provincia, en concordancia con el Decreto nacional N.o 92621:

No habiendo cumplido el recurrente con lo que determinan los preceptos legales ni decretos mencionados y habiendo oposición fiscal, no se ha decidido artículo ni se ha causado gravamen irreparable y por lo tanto el recurso de apelación fué bien denegado.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

La exigencia del examen médico-pericial como elemento de juicio coadyuvante a la comprobación de la edad del causante importó usar de una facultad privativa del Juez (art. 67. inc. 3º del Cód. de Pts. C. y C.), que, **con no decidir artículo ni causar gravamen** al recurrente, se justifica, tanto por ser un medio de prueba legalmente instituído, cuanto por que, al relacionarse con la de testigos producida, servirá para asignar a ésta el mérito que le competa (art. 214). En el ejercicio de esta facultad, en principio exclusiva, no se apercibe pues, abuso de derecho susceptible de abrir la Instancia (conf. J. Arg. t. 8 p. 209; 46, p. 579; 58 p. 589, etc.).

Al objeto indicado por el presentante, éste pretende, también, la **comprobación sumaria** de su filiación (fs. 1 y vta.). La remisión al juicio contradictorio que acordara el "a-quo" decide negativamente el artículo propuesto, y en sus alcances ulteriores, dentro de estos procedimientos, naturalmente, es susceptible de causar gravamen irreparable al recurrente (doc. del art. 236 del Pts. Ley 13 Título 23, Partida 3a. Conf. Rodríguez, t. I p. 344|45 Ed. 1914).

Debe, pues, declararse mal denegada la apelación subsidiariomente interpuesta contra la providencia de fs. 2 vta. de los autos principales, sólo en tanto importa denegación a la comprobación sumaria de la filiación, acumular la queja a aquellos obrados, llamarse autos y señalar los días de notificaciones para la substanciación procesal del recurso.

—El Dr. Ranea dijo:

El auto que fué objeto del recurso denegado por el Sr. Juez "a-quo", involucra dos resoluciones: a) La primera, por la cual manda que el solicitante sea sometido a examen médico, a los efectos de mejor comprobación de la edad que se atribuye. Esta medida, es, en principio, privativa del juez que la dispuso y no susceptible de causar gravamen irreparable. En su mérito, lo expresado por los señores Ministros pre-opinantes al respecto y lo resuelto por esta Sala en caso análogo (L. Civ. 5º, f. 386), voto por el rechazo de la queja, declarándose bien denegado el recurso. b) La segunda, por la que declara que no corresponde mera información voluntaria a los efectos de acreditar su filiación, debiendo el recurrente —si lo desea— iniciar el correspondiente juicio por separado, es, por su contenido y finalidad, una resolución que decide definitivamente la cuestión propuesta en este proceso por el recurrente, cerrando ya la instancia de jurisdición voluntaria que al respecto abrió éste, negándosele el derecho a procurar por está vía, las finalidades que persigue. Tal situación no podría ser ya remediada en este proceso, por que en él, causaría estado definitivo. Siendo así, en virtud de lo dispuesto por el art. 236, C. de P. C. y C. pienso que sobre este punto fué mal denegado el recurso interpuesto ante el "a-quo", debiendo, al repecto, prosperar la queja. Así voto.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Y VISTOS:

Salta, Mayo 16 de 1945.

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DECLARA mal denegada la apelación subsidiaria interpuesta contra la providencia de fs. 2 vta. de los autos pricipales, sólo en tanto aquella deniega la comprobación sumaria de filiación, ACUMULENSE los obrados. AUTOS: Para notificaciones en Secretaría señálanse los lunes, miércoles y viernes, o siguiente día hábil en caso de feriado.

COPIESE, notifíquese previa reposición y oportunamente vuelvan a despacho. S|borrado: 1 - g - no - e - sp - VALE. ... ... **JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — JULIO C. RANEA.**

Ante mí: **Angel Mariano Rauch.**

Sin cargo

N.o 162 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Tercería de dominio - Agustín Aloy vs. Gobierno de la Provincia de Salta; García Salvador y Pedro y Blanco José.

C./R.: Tercería de dominio - Juez competente. Nulidad.

DOCTRINA: El Juez competente para entender en juicios de tercería es, en principio, el que decretó el embargo de los bienes objeto de aquel.

Esta clase de competencia eventual o contingente no tiene, sin embargo, carácter absoluto.

Es nulo el auto del juez que decreta de oficio su incompetencia de jurisdicción, fundándose en que la tercería debió tramitarse ante el Juzgado en el que se radicó un juicio de embargo y ejecución sobre bienes que a su criterio son objeto de la tercería, porque tal procedimiento de oficio infringe la regla imperativa del art. 97 "in fine" del Cód. de Procedimientos.

En Salta, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José Manuel Arias Uriburu y Julio César Ranea para pronunciar decisión en el juicio: "Tercería de dominio - Aloy, don Agustín vs. Gobierno de la Provincia de Salta; García, Salvador y Pedro; y Blasco, José". (Expediente N.o 5404 año 1941 del Juzgado de 1a. Instancia 3a. Nominación en lo Civil), venidos por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el actor, en contra del auto de fs. 68|69, del 17 de Julio de 1944, que declara la incompetencia del Juzgado para seguir conociendo el presente juicio; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. Es nulo el procedimiento recurrido?

2a. Caso contrario, es legal?

A la primera cuestión el Dr. Ranea dijo:

Deducida la presente tercería de dominio ante el Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1a Instancia y 3a. Nominación en lo Civil, siguió ante el mismo el trámite ordinario que para esta clase de juicios señala la ley (art. 493, 2a. parte, C. de P. C. y C.).

Concluído el proceso de conocimiento, a fs. 49 vta. el Juzgado de origen llamó autos para sentencia definitiva, con la reserva dispuesta por auto de fs. 54 vta.

En este estado, el Sr. Juez "a-quo", de oficio, dictó la providencia de fs. 68|9, en el cual declara la incompetencia de jurisdicción para seguir conociendo en el presente juicio. Aunque en la misma no se lo exprese positivamente, lo cierto es que tal decisión importa una consecuencia más extensa que la que a primera vista parece: en efecto; si el "a-quo" es incompetente "para seguir conociendo en el presente juicio" (es decir: para dictar sentencia definitiva), es evidente que era incompetente para intervenir desde el comienzo. Luego, todo lo actuado ante él, sería nulo. Y la nulidad de todo el proceso es lo que correspondería declarar, si es que el Sr. Juez inferior tuviera razón legal para dictar el auto de fs. 68|9.

El juez competente para entender en juicios de tercería es, en principio, el juez que decretó el embargo de los bienes objeto de aquel. La adopción de esta regla de competencia, permite llegar a la unidad de juez, con las ventajas que ello reporta y "se encuentra impuesta por exigencias de orden práctica que a diario se ponen de manifiesto". Esta clase de competencia eventual o contingente, no tiene, sin embargo, carácter absoluto.

Por más que el art. 493 del C. de P. C. y C. exprese que las tercerías "se consideran incidentes del juicio ejecutivo en todos sus demás efectos" y que "en tal condición de incidentes, deben iniciarse y proseguirse ante el mismo juez que conozca de la ejecución", esto ha de suceder "sin perjuicio de que pueda ser llevado a conocimiento de otro juez, siempre que el tercerista haga uso del derecho de recusación o que el juez deba excusarse por alguna de las causales establecidas...". Y ello porque "como no es imprescindiblemente necesario que la tercería esté unida al juicio en que se deduzca, éste quedará en el juzgado en que se encuentra radicado y aquella se remitirá al que corresponda, ante quien el tercerista debe pedir que se solicite la suspensión de la ejecución..." (Rodríguez, t. II, p. 556|7; conf. Cám. Com. de la Capital, J. A. t. 22, p. 533). Si la regla general sufre en la hipótesis contemplada por el nombrado tratadista y fallo citado, una excepción que pone de relieve su relatividad, con mayor razón se impone la solución apuntada en casos como el de autos, ante normas expresas de la ley procesal, que tienden a evitar extemporánea declaración de incompetencia cuando el proceso llega a un estado tal, que mayor perjuicio se irroga al sistema jurisdiccional del Estado, anulándolo; que consintiendo el error en que pudieron incurrir las partes o el juez, en cuanto a su poder para intervenir, máxime cuando ese poder se le negaría por causa de relativa trascendencia contingencia

de conexión, siendo, como es en general, competente por razón de materia, de personas y de territorio.

El juez, si consideraba que la causa no era de su competencia, por razón de conexidad, pudo inhibirse de oficio en la oportunidad que señala el art. 3º, C. de P. C. y C.; pudo ejercer, con los fines correspondientes, los derechos que le confiere el art. 85 del mismo Código; las partes, además pudieron oponer las excepciones de incompetencia, "en tiempo y forma que las demás dilatorias" (art. 97, 1a. parte) y cuidadoso el Código de que las reglas de competencia sean respetadas hasta el extremo, concede la última oportunidad "los Jueces al recibir la causa a prueba, en las cuestiones de hecho o al correr el segundo traslado en las de derecho, se pronunciarán expresamente sobre si la causa es o no de su competencia" (art. 97, 2a. parte) más, "consentida esta providencia, no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes ni de oficio por los Jueces inferiores o superiores" (art. 97, in fine, C. de P. C. y C.). Y este imperativo mandato de la ley no puede ser desoído, máxime cuando las modalidades especiales de este caso no hacen dudar sobre su inflexibilidad.

El inferior, al pronunciar su incompetencia de oficio, cuando el estado actual de la causa no se lo permitía, ha infringido expresa disposición legal, siendo, por tanto, nulo el auto de fs. 68|9 (art. 247, C. de P. C y C.), Voto porque así se declare (art. 250, C. de P. C. y C.), debiendo el juicio seguir, según su estado, ante el Juzgado en donde se radicó. Sin costas, por considerar excusable el error del juez ante los términos del art. 493, 2a. parte, del C. de P. C. y C.) y jurisprudencia que pudo influenciarle (J. A., t. 5, p. 245).

El Dr. Arias Uriburu dijo

— De conformidad con los fundamentos dados por el Dr. Ranea, que comparto, voto en igual sentido.

A la segunda cuestión, "omissis".

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 16 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

ANULA el auto de fs. 68|9, debiendo el juicio seguir, según su estado, ante el Juzgado en donde se radicó; sin costas.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

José M. Arias Uriburu — Julio C. Ranea.

Ante mí: **Angel Mariano Rauch.**

Sin cargo

EDICTOS SUCESORIOS

N.o 809 — EDICTO SUCESORIO: Alberto E. Austerlitz, Juez de Tercera Nominación en lo Civil, cita y emplaza por el término de treinta días, a los herederos y acreedores de don LUIS IVANIC o IVANICH. — Salta, mayo 30 de 1945. TRISTAN C. MARTINEZ, Escribano - Secretario.

42 palabras: $ 1.70.

N.o 810 — El Juez Civil Dr. Manuel López Sanabria, Secretaría Juan Carlos Zuviría, cita por treinta días a herederos y acreedores de ANASTACIO CORONEL, AZUCENA o DOMINGA AZUCENA ROMANO DE CORONEL; PRIMITIVA ROMANO o PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE AGUIRRE o PRIMITIVA ROMANO DE AGUIRRES o PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE SANCHEZ, o PRIMITIVA ROMANO DE SANCHEZ o PRIMITIVA ROMANO DE GUERRA; JOSE BENITO o BENITO AGUIRRES o AGUIRRE; EDUARDO ARIAS y TRINIDAD AGUIRRE de ARIAS. Lo que el suscrito hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 29 de 1945. — JUAN CARLOS ZUVIRIA, Escribano - Secretario.

$ 35.— e|1.o|de|VI|45 — v|10|VII|45.

N.o 770 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña PETRONA NIEVA DE PAZ o PETRONA NIEVES y de don NICOLAS SEGUNDO PAZ o NICOLAS PAS, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Una palabra y una letra textada. No valen. — Salta, mayo 12 de 1945. — Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario importe $ 35.—

e|16|V|45. v|22|VI|45.

N.o 769 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de 1a. Instancia en lo Civil, 1a. Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña FACUNDA COLQUE DE SOLIS, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días mediante edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibiento de ley. Salta, 15 de mayo de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario importe $ 35.—

e|16|V|45. v|22|VI|45.

Nº 737 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Alberto Ausferlitz, interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por fallecimiento de doña **Lelly Ovejero Paz**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlo valer.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 4 de Abril de 1945. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario. — Importe $ 35. — e|5|5|45 - v|12|6|45.

Nº 734 — SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de Ia. Instancia y Ia. Nom. en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Da. MARIA AGNESINA o AGNECINA DE SEMBINELLI, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — **Juan Carlos Zuviría** — Escribano Secretario.— importe $ 35.— e| 5|5|45 y v|12|6|45.

Nº 717 — TESTAMENTARIA: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don MANUEL ABAL SUAREZ, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Abril 27 de 1945 — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario. — Importe $ 35.00. — e|28|4|45| - v|6|6|45.

Nº 712. SUCESORIO: — El suscripto Juez hace conocer, que en este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio sucesorio de don AMBROSIO MEDINA y que por 30 días de edictos que se publicarán en "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derechos sobre dicha sucesión, se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Tartagal, Abril 23 de 1945. **Benjamín R. Rojas**, Juez de Paz Propietario.

Importe $ 35.—. e|27|4|45 - v|5|6|45

Nº 702 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don RODOLFO PARDO, o PARDO ARRIAGA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Abril 19 de 1945. **Moisés N. Gallo Castellanos.** Escribano - Secretario.

Importe $ 35.—. — e|24|4|45. v|1º|6|45

N.o 699. SUCESORIO — Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Manuel López Sanabria, interinamente a cargo del Juzgado de 2a. Nominación en lo Civil, se ha declarado abierta la sucesión de don MANUEL TORINO, y se cita por treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que comparezcan a hacerlo valer, por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante. Edictos "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL. — Salta, Abril 20 de 1945. **Julio R. Zambrano** - Secretario.

Importe: $ 35.—.

e|23|4|45 v|30|5|45

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 713. — **DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO:** Habiéndose presentado don Roger O. Frías en representación del Gobierno de la Provincia, iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos en esta ciudad denominados "Antigua Quinta Agronómica" y adquiridos a los Sres. Eugenio Caballero y Linares Hermanos, según escritura Nº 4 del Escribano de Gobierno don Manuel N. Quijano en el año 1871, cuyo testimonio adjunta y con los siguientes límites: Al Norte, con un cerro en el que hay un pedazo de construcción de calicanto hacia el campo de la Cruz; por el Sud, con calle que va de la esquina de la Caridad hasta la loma de los Patrones; por el Naciente, con una callejuela que pasa por las tierras vendidas, separando de las propiedades de los Sres. Julia y Don Belisario López, y por el Poniente con la calle derecha que viene del segundo Molino de los Patrones, costeando la loma; todo bajo el plano que levantó el comisionado del Gobierno. Acompaño el plano citado. El Sr. Juez de 1a. Instancia y 1a. Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria ha provehído lo siguiente: Salta, Diciembre 21 de 1944. Por presentado, por parte y constituído domicilio. Devuélvase el poder dejándose certificado. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 del C. de Pts., practíquese por el perito propuesto, don Napoleón Martearena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará del mismo en cualquier audiencia y en papel simple y publicación de edictos durante treinta días en el diario "El Intransigente" y el BOLETIN OFICIAL haciéndose conocer la operación que se va a practicar a los linderos de la finca y demás circunstancias del Art. 575 del C. citado. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Manuel López Sanabria. — Salta, Abril 21 de 1945. Al I — Como se pide. Al II — Sustitúyase la publicación ordenada en "El Intransigente", por el diario "El Norte". Manuel López Sanabria. Lo que el suscripto Secretario, hace saber a sus efectos. — Salta, Abril 24 de 1945. Una palabra testada no vale. **Juan Carlos Zuviría.**

e|26|4|945 — v|5|6|945 — Sin Cargo

POSESION TREINTAÑAL

Nº 802. — **POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado el Dr. José María Saravia en representación de don CORNELIO ERAZU deduciendo juicio de posesión treintañal de dos fracciones de terrenos denominadas "LA BOLSA" y "LA FLORIDA", ubicadas en el Departamento de Molinos, Distrito de Seclantás, catastradas con los números 190 y 189 respectivamente, y cuyos límites y extensión son los siguientes: FRACCION "LA BALSA": Con una extensión comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con R. López; Sud, propiedad de los Sres. Barrionuevos; Este, con propiedad de Erazú y Oeste, con el Río Calchaquí. "FRACCION **"La Florida":** Por el Sud, con propiedad de Rufino Abán y tiene una extensión de 224 metros; por el Norte, también con propiedad de Rufino Abán con una extensión de 188 metros; Este, con el Río Calchaquí, con una extensión de 117 metros; y Oeste, con Campos de La Comunidad, con una extensión de 128 metros; el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, ha dictado el siguiente **AUTO:** "Salta, Abril 20 de 1945. — Y Vistos: Por presentado y por constituído el domicilio legal. Téngase al Dr. José María Saravia, en la representación invocada en mérito al testimonio de poder general que adjunta, que se devolverá dejando certificado en autos, y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción treintañal de un inmueble ubicado en Seclantás, Departamento de Molinos, compuesto de dos fracciones denominadas "La Bolsa" y "La Florida", y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre los inmuebles en cuestión, a cuyo efecto expresense en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización. Ofíciese a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad de Molinos, para que informen si los inmuebles cuya posesión se pretende acreditar, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Recíbase la información ofrecida en cualquier audiencia, y en cuanto a los testigos con domicilio en el Departamento de Molinos, líbrese oficio como se pide. Désele la correspondiente intervención al Sr. Fiscal Judicial y Sr. Fiscal de Gobierno. Señálanse los días Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Sobre borrado: Molinos — Vale. Enmendado: Abril — Vale. — M. LOPEZ SANABRIA — (Juez interino)".

Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Abril 27 de 1945. **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario. — Importe $ 65.00. — e|29|5|45 - v|5|7|45.

N.o 754 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado Juan Cruz Llanes, Vicenta Acosta, Zoila Acosta de Taritolay y Juana Burgos de Flores, solicitando posesión treintañal de los siguientes inmuebles; ubicados en El Barrial, Departamento de San Carlos de esta Provincia, a saber: 1) lote de 133 mts. al Norte, 161 al Sud, 55 al Oeste y 61 al Este, lindando: al Norte, camino público que vá a San Carlos, al Sud, propiedad de Zoila Acosta de Taritolay, al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público a San Carlos.— 2) lote de 161 metros al Norte; 167 metros al Sud; 58 metros al Este y 55 metros al Oeste, lindando: al Norte, propiedad descripta anteriormente; al Sud, propiedad de Vicenta Acosta; al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público que vá a San Carlos.— 3) lote de 167 mts. al Norte, 171 al Sud, 61 mts. al Este y 50 mts. al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente, al Sud, propiedad de Juan Cruz Llanes, al Este propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste camino público que vá a San Carlos.— Y 4) lote de 171 mts. al Norte, 175 mts. al Sud, 60, 20 al Este y 53, 30 al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente; al Sud; propiedad de Baltazar Rivero, al Este, camino público que va a San Carlos y al Oeste, propiedad de Gerardo Gallo, catastrado bajo los Nros. 647, 045, 031 y 835 respectivamente; el Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: "Salta, 26 de Abril de 1945.— Autos y Vistos: Lo solicitado a fs. 4|6; y lo dictaminado por el sr. Fiscal de Gobierno precedentemente; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación del juicio sin su intervención.— Recíbase la información testimonial ofrecida, a cuyo efecto comparezcan los testigos en audiencias de horas 8 y 30 a 10; y ofíciese a la Dirección G. de Catastro y a la Municipalidad de San Carlos, para que informen sobre la existencio o inexistencia de terrenos o intereses fiscales o municipales. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A. Austerlitz. — Salta, 9 de Mayo de 1945. **Moisés N. Gallo Castellanos,** Escribano Secretario — Importe $ 65.— e|11|5|45 al 16|6|45.

Nº 733. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. Atilio Cornejo con poder suficiente de Da. Andrea Espíndola por sí y como sucesora de Félix Rosa Subelza, y éste como sucesor de Segundo Toledo, solicitando la posesión treintañal de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, en la esquina de las calles Moro Diaz y Moreno, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, calle Moro Diaz; Sud, propiedad de Gerónimo Zambrano; Este, calle Moreno; y Oeste, propiedad que fué de Félix Rosa Subelza; el Sr. Juez de Ia. Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria por decreto de fecha 20 de abril de 1945, ha dispuesto la nueva publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, por treinta días, citando a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan ha hacerlos valer en forma. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — **Juan Carlos Zuviría** — Escribano - Secretario. — Importe $ 65.— e|5|5|45 y v|12|6|45.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 798 — M. O. P. — ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA — Llámase a licitación pública para la provisión de cable de acero para las obras de riego en el Río Bermejo (Salta). El pliego de condiciones puede consultarse en la oficina de Compras, Charcas 1840, de 11.15, a 15.30. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 6 de junio próximo a las 14.30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. El Secretario General. Buenos Aires, Mayo 19 de 1945. — 85 palabras $ 10.40 — e|26|5|45 — v|6|6|45.

Nº 812 — Expte. 7721. DEPI. 945. — M. O. P. — ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA.

Llámase a licitación pública para la construcción de las obras de provisión de agua para las localidades de TARTAGAL y CIRO ECHESORTU, de la Provincia de Salta. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, Capital Federal, de 11.15 a 15.30, en las Oficina del Juzgado Federal de la ciudad de Salta ó bien en las Oficinas del distrito en esa ciudad. Las propuestas se presentarán, indistintamente, en las Oficinas del citado Juzgado hasta el día 4 de julio próximo, ó en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er, piso, Capital Federal, hasta el 12 del mencionado mes de julio, a las 14, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. Depósito de garantía: $ 15.777 m|n. El Secretario General — BUENOS AIRES, mayo 23 de 1945. — 140 palabras $ 25.40 e|1.o al 25|6|45.

N.o 813 — SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — Yacimientos Petrolíferos Fiscales - Destilería Chachapoyas. LICITACION PUBLICA N.o 3. — Expte. C. DN. N.o 17.122|44. — Llámase a Licitación Pública para el día 23 de junio de 1945 a las 11 horas, para la provisión del material que se detalla más abajo. Las propuestas se formularán de acuerdo a nuestro pliego de BASES PARA LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y PRESUPUESTOS, que forman parte integrante de la licitación. Serán abiertas en esta Jefatura de la Destilería de Chachapoyas, el día y hora indicados, ante el señor Jefe o Contador de esta Destilería y los interesados que concurran al acto:

Item 1 — 1.100 Mts. lineales de madera para encofrado, de 101,6 x 101,6 mms. (4 x 4").
Item 2 — 2.300 Mts. lineales de madera para encofrado, de 25,4 x 152,4 mms. (1 x 6").

Los pliegos de condiciones y bases para la presente licitación, se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Destilería.

156 palabras $ 18.70. — e|-1.o — al 6|6|45.

REMATES JUDICIALES

N.o 786 - POR ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, y como perteneciente al juicio: "Sucesorio de Cruz Parada", el DIA 7 DE JUNIO DE 1945, a HORAS 18, en CORDOBA 222 de esta ciudad, venderé en pública subasta, al contado, con base de $ 920.—, o sean las 2/3 partes de su avaluación fiscal, reducida en un 25 %, los derechos y acciones que le corresponden al causante en una fracción de campo denominado "Chañar Muyo", situada en el Partido de Balbuena, Departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, finca Chiflas Sud, herederos de Salvador Barroso; Naciente y Poniente, con Zenona Parada. Los títulos de la fracción aludida están registrados al folio 142, asiento 161 libro D del Departamento de Anta. En el acto del remate el comprador deberá oblar el 30 % como seña y a cuenta del precio de compra como asimismo la comisión del suscrito rematador. ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. - Martillero Público.

165 palabras $ 35.—. e|19|5|45 - v|7|6|45.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

N.o 808 — DISOLUCION SOCIAL: A los efectos legales que hubiere lugar se hace saber por el término de cinco días, que se ha convenido la disolución de la sociedad de hecho que constituían los señores Román Bialecki, Ana María J. Lanzi de López y Gerardo Atilio, Nelly J. y Roberto P. López Lanzi, para la explotación de una fábrica de madera terciada instalada en "Yagüaní", estación Ballivián, departamento de Orán, que giraba al solo nombre del Sr. Bialecki. La escritura respectiva se otorgará ante el suscrito escribano, en cuya escribanía, calle Balcarce N.o 376, constituyen domicilio los contratantes. - ARTURO PEÑALVA. Escribano.

100 palabras $ 12.—. e-1º6-45 — v-6-6-45.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

BALANCE

N.o 811

"LA REGIONAL"

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS
Sociedad Anónima

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno de la Provincia de Salta, de fecha 17 de Julio de 1933

Bartolomé Mitre 292 — Salta
Opera: en: INCENDIO

CAPITAL

Autorizado	$ 500.000.—
Suscripto	" 150.000.—
Realizado	" 119.360.—

BALANCE TRIMESTRAL AL 31 DDE DICIEMBRE DE 1944 (SEGUNDO TRIMESTRE)

ACTIVO	M$N	PASIVO		M$N
ACCIONISTAS	$. 30.640.—	CAPITAL SUSCRIPTO		$ 150.000.—
CAJA Y BANCOS	" 18.481.72	RESERVAS:		
PPROPIEDADES INMUEBLES	" 53.307.71	Varias	$ 38.020.32	
TITULOS DE RENTA	" 120.465.—	Técnicas y de Siniestros		
DEUDORES POR PREMIOS	" 28.715.76	Pendientes	" 41.537.42	" 79.557.74
MUEBLES Y UTILES	" 4.353.50			
DEUDORES VARIOS	" 13.624.17	ACREEDORES VARIOS		" 8.976.22
CUENTAS DE EXPLOTACION	" 77.702.88	CUENTAS DE EXPLOTACION		" 101.048.87
SINIESTROS	" 12.132.90	GANANCIAS Y PERDIDAS (Saldo		
CUENTAS DE ORDEN	" 35.000.—	ejercicio anterior		" 19.840.81
		—CUENTAS DE ORDEN		" 35.000.—
	$ 394.423.64			$ 394.423.64

Luis Pecci — Gerente — **Nestor López** — Síndico

Carlos P. Figueroa — Secretario. — **José María Solá** — Presidente.

Con Cargo e| 1º al 4|6|45.

Tall. Gráf. Cárcel Penitenciaría — Salta